

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20131200258931

Pág. 1 de 3

Bogotá, 01-10-2013

Señor:

German Raúl Luna Martínez

Subdirector de Evaluación y Control Ambiental

Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB-

Carrera 23 N° 37 - 63

Bucaramanga

Asunto: Instrumento ambiental de la licencia de explotación.

En atención a su comunicación con radicado N° 20135000299452, en la cual realiza una consulta sobre si el titular de una licencia de explotación que no tiene un instrumento ambiental puede seguir explotando minerales, se procede a dar respuesta a la misma, de la siguiente forma:

El Decreto 2655 de 1988 en su artículo 246 señaló “*Artículo 246. LICENCIA AMBIENTAL. Con la excepción contemplada en el artículo 168 de este Código, el título minero lleva implícita la correspondiente licencia ambiental, o sea, la autorización para utilizar en los trabajos y obras de minería, los recursos naturales renovables y del medio ambiente, en la medida en que sean imprescindibles para dicha industria, con la obligación correlativa de conservarlos o restaurarlos si ello es factible, técnica y económicamente.*”

El artículo mencionado fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional mediante sentencia C-216 de 1993 donde claramente fue declarado inexecutable por considerarlo violatorio a la Constitución, en esta misma sentencia la Corte fue clara en señalar:

“El hecho de que la Corte haya encontrado que, por los precedentes motivos, el artículo 246 del Código de Minas no responde a los nuevos postulados de la Carta Política en materia ambiental, no significa que las entidades encargadas de velar por la conservación y protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, respecto de la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables, hayan perdido su competencia. Por ello, las disposiciones contenidas en el Decreto 2655 de 1988, relacionadas con el deber que tiene todo beneficiario de un título minero de presentar ya sea la declaración o el estudio de impacto ambiental según se trate de un proyecto de pequeña, mediana o gran minería (arts. 38 y 250), así como el deber de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Código de Minas acerca de la conservación del medio ambiente -lo que supone igualmente la facultad sancionatoria mediante la imposición de multas, la cancelación de la respectiva licencia o la declaración de caducidad del contrato de concesión-, siguen vigentes, toda vez que ni dependen exclusivamente de la norma que se declara inexecutable, ni el motivo de la inexecutable radica en que el Ministerio de Minas y Energía tenga a su cargo, dentro de la órbita de su función, responsabilidades de control ambiental. Por

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20131200258931

Pág. 2 de 3

tanto, esta sentencia no afecta la competencia de tal organismo para ejercer vigilancia y control sobre el manejo de los recursos naturales renovables y la conservación del medio ambiente en materia minera, a la cual se refiere el Capítulo XXVI del Código sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos y entidades del orden nacional, departamental o local en relación con la conservación del medio ambiente y la aplicación de las normas constitucionales y legales correspondientes.”

Así las cosas, es claro que la competencia para determinar si se requiere o no alguna medida para determinar la afectación del medio ambiente de un titular minero expedido con ocasión del Decreto 2655 de 1988, bien sea a través de una licencia ambiental o de un estudio de impacto ambiental correspondiente, era del Ministerio de Minas y Energía¹ y ahora por mandato de la Ley 99 de 1993 de la Autoridad Ambiental².

En consecuencia, esta Oficina Asesora considera que si bien la licencia ambiental se entiende incorporada a las licencias de explotación otorgadas bajo el Decreto 2655 de 1988, las cuales, en principio se encuentran en vigencia, esto no exime que la Autoridad Ambiental, en desarrollo del artículo 168³ del mismo Decreto, pueda exigir permisos o licencias adicionales cuando considere que se está afectando el medio ambiente y que estén establecidas en la normatividad ambiental.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que el Decreto 4134 de 2011 por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Minería señaló que el objeto de la Agencia es “*administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, (...)*”, es decir, el objeto de la Agencia es el administrar los recursos minerales, el cual coordinara con las Autoridades Ambientales. Lo anterior, permite afirmar que si bien existe un deber de colaboración y coordinación con la Autoridad Ambiental, se considera que esta

¹ El artículo 248 del Decreto 2655 de 1988 estableció “*El Ministerio de Minas y Energía es el organismo competente para ejercer la vigilancia y control de la forma como se realicen la utilización, conservación y restauración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en las actividades mineras. Las demás autoridades de cualquier orden, deberán poner en conocimiento de ese despacho cualquier obra o labor minera que afecte dichos recursos o que implique el uso indebido de los mismos y tomarán las medidas preventivas provisionales a que estén facultadas por las leyes, para evitar y contrarrestar situaciones de peligro o daño a las personas y a los bienes públicos o privados que tal uso pueda causar.*”

² Se debe tener en cuenta que el Decreto 3573 de 2011 creó expresamente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- como la encargada de otorgar las licencias, permisos o trámite ambiental.

³ El Artículo 168 del Decreto 2655 de 1988 estableció “*PERMISOS Y CONCESIONES DE OTRAS AUTORIDADES. Sin perjuicio de los derechos que otorga la licencia ambiental de que trata el artículo 246 para la construcción, uso y mantenimiento de las obras e instalaciones necesarias para el goce de las servidumbres, será preciso obtener los permisos y concesiones que las leyes prescriban según la naturaleza y ubicación de la construcción o de su uso. Las autoridades competentes, con base en certificación del Ministerio de Minas y Energía, deberán despachar con prioridad a otras peticiones, las que sobre estas materias les formulen los mineros y solamente podrán negarlas por causales de interés público o de carácter técnico previstas en la ley.*”

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20131200258931

Pág. 3 de 3

obligación no puede extenderse a que la Agencia defina asuntos que jurídicamente exceden el marco de su competencia.

Por lo anterior, esta Oficina Asesora considera que no le corresponde a la ANM definir si los títulos mineros debidamente otorgados se les deben exigir un instrumento ambiental adicional al ya incorporado por el artículo 246, ya citado, para continuar con las actividades de explotación, siendo la Autoridad Ambiental la competente para definir si el titular minero requiere un instrumento ambiental adicional para adelantar sus actividades.

Ahora bien, en caso de que la Autoridad Ambiental determine que se requiere una licencia o instrumento ambiental adicional, la Autoridad Minera deberá exigir al titular minero dicho permiso para continuar adelantando las labores de explotación, ya que el decreto 2655 de 1988 estableció como una causal para cancelar o caducar las licencias de explotación, el incumplimiento a obligaciones de carácter legal.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

(original Fdo)

Andrés Felipe Vargas Torres
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: JFMC.
Revisó: AFVT
Número de radicado que responde: 20131200258931
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica